



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-233/2026

PARTE ACTORA: FAUSTINO
HERNÁNDEZ TORRES Y SUSANA
HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADOR: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de julio de dos mil
veintiséis.¹

S E N T E N C I A que se emite en el presente juicio promovido por **Faustino Hernández Torres y Susana Hernández Gutiérrez**, por el que controvierten la sentencia emitida el diecisiete de junio por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que determinó, entre otras cuestiones, sobreseer parcialmente el juicio local y declarar inexistente la obstaculización del derecho político-electoral de ser votada de la parte actora, en su vertiente del libre ejercicio de su cargo.

G l o s a r i o

Acto impugnado	Sentencia emitida el diecisiete de junio de dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-338/2026.
Autoridad municipal responsable	Presidencia, secretaría, tesorería y archivo municipales de Paso del Macho, Veracruz.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz.
Código Electoral	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

¹ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención en otro sentido.

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC o juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora o promovente	Faustino Hernández Torres y Susana Hernández Gutiérrez.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable, o bien TEV	Tribunal Electoral de Veracruz.

Índice

Glosario1

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Del medio de impugnación federal4

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia5

TERCERO. Estudio de fondo.....6

a. Pretensión de la parte actora, temas de agravio y metodología de estudio.....6

 Tema I. Falta de exhaustividad7

 Tema II. Incongruencia e indebida motivación16

b. Conclusión30

CUARTO. Efectos.....30

RESUELVE.....31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca parcialmente** la sentencia impugnada al resultar **sustancialmente fundados** los argumentos de la parte promovente relativos al indebido sobreseimiento parcial del juicio local, así como al indebido tratamiento que se le dio a los escritos por los cuales presentó pruebas supervenientes.

En efecto, esta Sala Regional considera que el TEV identificó indebidamente el acto que la parte actora realmente impugnaba, el cual se relacionaba con la obstaculización alegada en su demanda local. Asimismo, debió encauzar los mencionados escritos a la vía o autoridad que consideraba competente, debido a que en los mismos se argumentaba obstaculización al ejercicio del cargo y, por tanto, corresponde a la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-233/2026

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de funciones. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco la parte promovente tomó protesta como integrante del ayuntamiento de Paso del Macho en Veracruz del periodo 2026-2029, el cual entró en funciones el uno de enero.

2. Medio de impugnación local. El veintiocho de abril la parte actora presentó medio de impugnación ante el TEV a fin de señalar presuntos actos y hechos constitutivos de obstrucción al ejercicio de su cargo, los cuales atribuyó a la presidencia, secretaría, tesorería y archivo municipales de Paso del Macho, Veracruz; con ese medio impugnativo se formó el expediente local TEV-JDC-338/2026.

3. Escritos de pruebas supervenientes. Los días doce y veinticinco de mayo el regidor actor presentó escritos ante el Tribunal local en los que expuso hechos que, a su consideración, guardaban relación con su demanda principal.

4. Sentencia impugnada. El diecisiete de junio el Tribunal local emitió sentencia en el juicio antes indicado en la que, entre otras cuestiones, decidió sobreseer parcialmente el juicio local y declarar la inexistencia de la obstaculización del derecho político-electoral de ser votada de la parte actora, en su vertiente del libre ejercicio de su cargo.

II. Del medio de impugnación federal

5. Demanda federal. El veintidós de junio la parte actora promovió juicio directamente ante esta Sala Regional a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

6. Turno y requerimiento de trámite. El mismo veintidós de junio la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JDC-233/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio

Troncoso Ávila para los efectos correspondientes, así como requerir el respectivo trámite de Ley al Tribunal responsable.

7. Recepción del trámite. Los días veintitrés y veintiséis de junio se recibió en esta Sala Regional el correspondiente trámite de ley y demás constancias que integran el expediente señalado al rubro.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción admitió la demanda y, al considerar que existían los elementos necesarios para resolver, ordenó cerrar la instrucción para que se emitiera la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido en contra de una sentencia del TEV en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la obstaculización al ejercicio del cargo que fue alegada por regidores de un ayuntamiento en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. En términos de lo previsto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación se cumplen los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-233/2026

requisitos de procedencia del presente juicio como se expone a continuación.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de la parte promovente y su firma; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

13. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el diecisiete de junio y notificada a la parte actora el diecinueve siguiente²; en ese tenor, el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de junio³, por lo que si la demanda se presentó el veintidós de junio es evidente su oportunidad.

14. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos porque el juicio es promovido por propio derecho y quienes promueven se ostentan como regidores segundo y tercero del ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz; además, fueron parte actora en la instancia local y consideran que la sentencia controvertida les genera una afectación en su esfera de derechos.⁴

15. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad se cumple conforme a la legislación electoral local⁵, al no estar previsto un medio de defensa adicional para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión de la parte actora, temas de agravio y metodología de estudio

16. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque parcialmente la sentencia impugnada para el efecto de que la totalidad de las

² Constancias de notificación consultables en fojas 736 y 737 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

³ Sin contar los días veinte y veintiuno de junio al ser sábado y domingo y, por tanto, inhábiles, ya que el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral en curso.

⁴ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro «INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

⁵ Como lo refiere el Código Electoral en su artículo 381.

conductas denunciadas en la instancia previa se tengan como acreditadas y se consideren como obstaculización al ejercicio de su cargo.

17. Para alcanzar esa pretensión la parte promovente efectúa diversos argumentos que se pueden sistematizar en los siguientes temas de agravio⁶:

I. Falta de exhaustividad;

II. Incongruencia e indebida motivación.

18. En ese sentido, por cuestión de método, los temas de agravio precisados se analizarán en el orden propuesto, sin que ello le genere un perjuicio a la parte promovente, ya que lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino que éstos sean totalmente analizados⁷.

Tema I. Falta de exhaustividad

I.1. Planteamientos de la parte promovente

I.1.1. Análisis sobre las remuneraciones

19. La parte actora señala que fue indebido que el agravio titulado como «inequitativa distribución de las remuneraciones por el ejercicio de su cargo» en la sentencia impugnada fuera calificado como inoperante a partir de que en la instancia local no pudo demostrar el ajuste de la remuneración de la presidencia municipal.

20. Esto, porque si bien en la demanda local no se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar (como lo indicó el TEV), lo cierto es que ese desconocimiento derivó de la negativa sistemática de la autoridad municipal responsable de entregar la información presupuestal.

21. Por tanto, dicha actora indica que en la demanda local sí precisó que durante los

⁶ Conforme la jurisprudencia 4/99 de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

⁷ Sirven de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro respectivo «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-233/2026

meses de enero y febrero se les pagó una cantidad inferior a la señalada en el presupuesto y que existía un ajuste favorable a la presidencia municipal, por lo que el Tribunal responsable debió requerir el resto de información necesaria de oficio (tal como: el presupuesto de egresos 2026, plantillas de personal 2025 y 2026, tabuladores de remuneraciones, analítico de plazas y dietas, nóminas y depósitos de enero a la fecha, actas de cabildo donde se aprobó el presupuesto inicial o cualquier modificación, documentación enviada al Congreso del Estado de Veracruz y la documentación recibida o registrada por dicho Congreso).

22. Además, la parte promovente aduce que si bien la autoridad municipal responsable remitió la documentación correspondiente, lo cierto es que ésta fue generada en 2026 y, por tanto, el TEV debió requerir mayor documentación para cotejar la información.

23. Aunado a lo anterior, la parte actora manifiesta que fue indebido el análisis efectuado por el Tribunal responsable respecto a la «falta de remuneración mensual» que le fue alegada.

24. Ello, porque dicho estudio solo se basó en la documentación presentada por la autoridad municipal, pero el TEV fue omiso en: requerir los documentos del ejercicio 2025; verificar que los documentos de 2026 fueron aprobados por el cabildo; solicitar los depósitos bancarios, dispersión de nómina y recibos de pago de enero a la fecha; y pedir al Congreso del Estado de Veracruz los documentos que recibió para compararlos con los aportados por la autoridad municipal responsable.

25. Esto es, la parte promovente alega que el Tribunal responsable fue omiso en considerar que en la demanda local se alegó la negativa de entregarle la información presupuestal, por lo que a dicho Tribunal le correspondía allegarse de esa información.

1.1.2. Efectos de la sentencia local

26. Por otra parte, la parte promovente refiere que en el apartado de efectos de la sentencia impugnada no se precisó cuantas personas debían asignársele, el plazo ni las funciones; tampoco se señaló que las respuestas a las solicitudes de información debían ser fundadas, motivadas, claras, completas, congruentes, útiles y tener los

documentos solicitados o justificar la imposibilidad de su entrega.

I.2. Marco normativo

27. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal prevé, entre otras hipótesis, que las resoluciones jurisdiccionales tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad.

28. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis* (controversia).

29. Esto es, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso **el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.**⁸

I.3. Consideraciones del Tribunal responsable

30. En lo que interesa, en la sentencia impugnada se indicó que la pretensión de la parte actora consistía en que se determinara como fundada la obstaculización del ejercicio de su cargo a partir de la acreditación de diversas conductas omisivas.

31. De esa manera clasificó sus argumentos en los siguientes temas de agravio:

«I. Inequitativa distribución de las remuneraciones por el ejercicio de su cargo.

II. Omisión de realizar el pago completo de las remuneraciones a que tienen derecho por el ejercicio de su cargo.

III. Omisión de proporcionar recursos humanos y materiales para el desempeño de sus funciones.

IV. Omisión de dar respuesta a sus escritos de petición.

V. Obstaculización del ejercicio de su cargo.»

32. En ese orden, en lo que interesa, al analizar el tema de agravio titulado como «inequitativa distribución de las remuneraciones por el ejercicio del cargo» el

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2001 de rubro «**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-233/2026

Tribunal local indicó que los argumentos de la parte actora eran inoperantes, porque si bien señaló que no se le otorgó el ajuste o aumento de sus remuneraciones respecto al que percibía la presidencia municipal, lo cierto era que –aun supliendo la deficiencia de la queja– no podía advertir las circunstancias de tiempo ni lugar para efectuar el análisis respectivo.

33. Asimismo, en el capítulo relativo al tema de agravio «omisión de realizar el pago completo de las remuneraciones a que tienen derecho por el ejercicio de su cargo» el Tribunal responsable precisó que los argumentos de la parte promovente eran infundados.

34. Ello, porque de la revisión al “Analítico de Dietas, Plazas y Puestos», la «Planilla de personal desglosada» y el «Tabulador Salarial» del Ayuntamiento, relativos al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2026 (elaborado el cinco de enero), dicho Tribunal podía advertir que las remuneraciones aprobadas para las regidurías es menor al que realmente recibieron en los meses de enero y febrero (conforme a los recibos de pago correspondientes) y, por tanto, infundado el planteamiento relativo a que recibieron una remuneración menor al aprobado en el presupuesto de egresos.

35. Por otra parte, al analizar los argumentos de la parte actora relativos a la «omisión de proporcionar recursos humanos y materiales para el desempeño de sus funciones» el TEV precisó que era infundado el planteamiento relacionado con la omisión de proporcionarle recursos materiales, pero fundado el relativo a los recursos humanos porque del análisis a la «Planilla de persona(sic) desglosada para las regidurías» el Tribunal responsable advirtió que no tenían personal o recursos humanos asignados.

36. De esa manera, debido a que el referido Tribunal consideró fundados los planteamientos de la parte actora relativos a la «omisión de dar respuesta a sus escritos de petición» y la «omisión de proporcionar recursos humanos (...) para el desempeño de sus funciones», el TEV decidió precisar los siguientes efectos:

«SEXTO. Efectos de la sentencia.

149. En atención a las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO de esta sentencia, dictan los siguientes **efectos**:

a) Se **ordena** a las personas titulares de la Tesorería municipal y Archivo municipal, para que, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, atiendan los oficios REG2/08/26 y REG2/13/2026, respectivamente, suscritos por Faustino Hernández Torres, y otorguen a la parte actora una respuesta por escrito, fundada, motivada y

congruente con lo pedido, conforme a la **Jurisprudencia 39/2024**, de la Sala Superior, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN, ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**”

b) Se **ordena** a las personas titulares de la Presidencia municipal, Secretaria del Ayuntamiento para que, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, atiendan los oficios REG3/05/26, así como a la Tesorería municipal, el diverso REG3/02/26, suscritos por Susana Hernández Gutiérrez, y otorguen a la parte actora una respuesta por escrito, fundada, motivada y congruente con lo pedido, conforme a la **Jurisprudencia 39/2024**, de la Sala Superior, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**”

Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades responsables **deberán recabar las pruebas en las que conste que dieron respuesta por escrito y, en su caso, que se adjuntó la información y documentación solicitada.**

Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento, lo que incluye las constancias de debida notificación, con acuse de recibido.

c) Se **ordena** a las personas titulares de la Presidencia municipal, Secretaría del ayuntamiento y Tesorería municipal, realizar las gestiones necesarias, con la finalidad de que **se proporcionen recursos humanos a las regidurías actoras, que coadyuven y auxilien a la parte accionante en el desempeño de sus funciones.** (...)»

I.4. Postura de esta Sala Regional

37. Son **infundados** los argumentos de la parte promovente porque el Tribunal responsable sí analizó sus planteamientos y las pruebas que aportó con su demanda local, pero éstas –junto con las requeridas por dicho Tribunal a la autoridad municipal– fueron insuficientes para demostrar sus alegaciones.

38. Esto es, como se precisó en el apartado anterior, al analizar los planteamientos relativos a la «inequitativa distribución de las remuneraciones por el ejercicio de su cargo» y la «omisión de realizar el pago completo de las remuneraciones a que tienen derecho por el ejercicio de su cargo» el Tribunal responsable indicó que eran inoperantes e infundados porque –por una parte– la parte promovente no indicó las circunstancias para analizar la inequidad alegada; y, por otra, conforme a la revisión de la documentación (incluida la allegada por dicho Tribunal en el procedimiento) se advertía que el pago de las remuneraciones alegado se realizó y la cantidad fue un poco mayor a la establecida en el presupuesto de egresos 2026.

39. En ese orden, es insuficiente que la parte actora aduzca que si bien no señaló las circunstancias relativas a la inequidad alegada, lo cierto era que ello derivaba de la falta de información negada por la autoridad municipal y, por tanto, ésta debió ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-233/2026

requerida por el TEV; esto, porque –por una parte– de la demanda local no se advierte que esa circunstancia se haya planteado respecto a la inequidad alegada.

40. Es decir, si bien de la demanda local se advierte que la parte actora solicitó al TEV que le ordenara a la autoridad municipal exhibiera la documentación que sustentara las remuneraciones de las personas integrantes del Ayuntamiento y cualquier modificación o incremento aplicado a las mismas; lo cierto es que no demostró que en su momento dicha información fue requerida oportunamente y no le fue proporcionada (conforme lo dispuesto en el artículo 361 del Código Electoral local).

41. Ello, porque de los oficios anexos a la demanda local⁹ se advierte que la parte actora (respecto a la información relativa a la inequidad y falta de pago de sus remuneraciones) sólo solicitó el proyecto o presupuesto de egresos de 2025 y 2026, así como la planilla de todo el personal del ayuntamiento que laboró en el año 2025.

42. Por tanto, si bien se demostró que dicha solicitud no fue atendida por la autoridad municipal, lo cierto es que esa situación es insuficiente para acreditar que dicha autoridad le negó el resto de la información que en esta instancia refiere era necesaria para resolver.

43. De ahí que si bien dicho Tribunal cuenta con la facultad de emitir diligencias para mejor proveer (consistentes en el requerimiento de diversa documentación), lo cierto es que dicha atribución en potestativa y su falta no genera una afectación al derecho de defensa de quien promueve.¹⁰

44. Además, contrario a lo aducido por la parte promovente, de las constancias del expediente se advierte que el veintinueve de mayo¹¹ la instrucción decidió requerir al Ayuntamiento la «planilla de personal desglosada de los ediles integrantes del cabildo», el «tabulador salarial de los ediles integrantes del cabildo» y el «analítico de dieta, plazas y puestos del Ayuntamiento» (todos aprobados en el presupuesto de

⁹ Visibles de foja 58 a 65 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/99 de rubro «**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**» consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-99>

¹¹ Visible en foja 371 del cuaderno accesorio único del expediente.

egresos del ejercicio fiscal 2026) y lo cual se tuvo por remitido por la autoridad municipal responsable mediante auto de quince de junio.¹²

45. En ese orden, esta Sala advierte que el Tribunal local sí requirió diversa información que le fue señalada por la parte promovente y la que consideró necesaria para poder resolver, pero de la misma advirtió que no le asistía la razón a la parte promovente en cuanto al pago incompleto de sus remuneraciones aducido.

46. Sin que sea suficiente el argumento de que el referido Tribunal debió de allegarse de más documentación para efectuar el cotejo correspondiente a la verificación real de la información aportada por la autoridad municipal, puesto que –por una parte– ese cotejo no fue requerido en la demanda local y, por ende, esa solicitud es novedosa; y, por otra, al ser información precisada en documentales públicas se le dota de valor probatorio pleno (salvo prueba en contrario que, en el caso, no se ofreció oportunamente), aunado a que la misma fue remitida por una autoridad y, por tanto, opera el principio de buena fe, lo que constituye que lo señalado por ésta es congruente con la realidad.¹³

47. No pasa inadvertido que la parte actora en el apartado de pruebas y en los puntos petitorios de su demanda federal menciona la necesidad de requerir al Ayuntamiento y al Congreso del Estado de Veracruz la documentación presupuestal (presupuesto de egresos de 2025 y 2026), tabular, de nómina, depósitos, actas, actas de Cabildo y documentación oficial de dicho Congreso para efectuar el cotejo correspondiente.

48. No obstante, a ningún efecto práctico llevaría efectuar esa solicitud ya que el cotejo requerido no resultó procedente –como se precisó en líneas anteriores–; aunado a que la parte actora no demuestra que esa documentación se la requirió oportunamente a las autoridades mencionadas, así como no precisa específicamente a qué documentos se refiere.

49. Aunado a lo anterior, conviene precisar que el derecho de la parte actora a percibir remuneraciones se les reconoció en el momento en que empezaron a ejercer sus

¹² Visible en foja 707 del mismo cuaderno.

¹³ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XLV/98 de rubro «**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XLV-98>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-233/2026

funciones como regidurías del Ayuntamiento, esto es, a partir del primero de enero de este año; por tanto, no procedía el análisis o pronunciamiento de remuneraciones anteriores a esa fecha.

50. Por último, contrario a lo aducido por la parte actora, como se refirió en el capítulo anterior, en el apartado de efectos de la sentencia impugnada el Tribunal responsable sí precisó que las respuestas a los oficios de solicitud de información deben ser por escrito, fundadas, motivadas y congruentes con lo pedido y, en su caso, adjuntar la información y documentación solicitada.

51. Asimismo, dicho Tribunal indicó que las personas titulares de la presidencia, secretaría y tesorería municipales debían proporcionar los recursos humanos a la parte actora con la finalidad de que le coadyuven con el desempeño de sus funciones.

52. Sin que sea suficiente el argumento de la parte promovente respecto a que el TEV también debió indicar las personas que debían asignarse, el plazo respectivo y sus funciones, puesto que –por una parte– esos aspectos no fueron señalados o solicitados en la demanda local y, por tanto, resultan novedosos.

53. Y, por otra parte, los mismos se relacionan con la facultad del Ayuntamiento de organizarse, pues es éste quien debe determinar que la asignación de personal sea en igualdad de circunstancias con los demás cargos edilicios¹⁴; lo que implica que los efectos ordenados por el citado Tribunal fueron correctos al respetar esa atribución.¹⁵

Tema II. Incongruencia e indebida motivación

II.1. Planteamientos de la parte promovente

II.1.1. Análisis de la obstaculización al ejercicio del cargo

54. La parte actora aduce que fue incorrecto que el Tribunal local precisara que la información que en su momento se requirió a la autoridad municipal no era necesaria

¹⁴ Véase sentencias de los expedientes SX-JDC-629/2025 y SX-JDC-821/2025.

¹⁵ Véase la razón esencial de la jurisprudencia 6/2011 de rubro «**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12; así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/6-2011>

para que cumplieran con sus atribuciones de regidurías.

55. Ello, porque conforme lo dispuesto en los artículos 28, 35 y 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre las regidurías tienen la atribución de asistir y participar con voz y voto en las sesiones de cabildo y de las comisiones; por tanto, si bien se solicitó en su momento a la autoridad municipal información presupuestaria y recursos materiales, ello era para ejercer esa participación y, por tanto, su entrega se vinculaba con sus funciones. De ahí que esa conducta sí constituía la obstaculización del ejercicio de su cargo.

56. Asimismo, la parte actora alega que la sentencia impugnada es incongruente porque, por una parte, el Tribunal local reconoce dos omisiones sustanciales (la falta de respuesta a solicitudes de información y de recursos humanos) y, por otra, concluye que no existe obstaculización del ejercicio de su cargo.

57. Es decir, dicha actora aduce que la suma de esos hechos acreditados demostró que durante cuatro meses hubo una práctica de debilitamiento de su función edilicia.

II.1.2. Perspectiva de género

58. La parte promovente indica que el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva de género, porque si bien en la demanda local no se adujo violencia política por razón de género, lo cierto es que sí se alegó diversos actos que requerían ese tipo de perspectiva, por lo que dicho Tribunal debió efectuar una valoración diferenciada en el caso de la regidora actora y, en su caso, emitir las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de su cargo libre de violencia.

II.1.3. Sobreseimiento parcial

59. Por otra parte, la parte promovente indica que fue indebido el sobreseimiento parcial del juicio porque –contrario a lo aducido por el Tribunal responsable– la impugnación de la indebida convocatoria a diversas sesiones de cabildo no se trataba de un acto positivo aislado que debía impugnarse individualmente, sino consistía en demostrar la omisión reiterada y sistemática de entregar la documentación soporte de las sesiones de cabildo que vulneró el ejercicio de su cargo.

60. Asimismo, dicha promovente precisa que la falta de anexos de las convocatorias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-233/2026

no era un tema meramente formal, sino consistía en la omisión reiterada de entregar el insumo mínimo para deliberar, cuestionar, proponer, formular y votar razonablemente en las sesiones de cabildo respectivas.

61. De esa forma, la parte actora alega que en la instancia local no controvertió las irregularidades de las convocatorias de manera aislada, sino la práctica institucional sistemática y reiterada.

II.1.4. Pruebas supervenientes

62. Por último, la parte promovente indica que desde la demanda local se le informó al Tribunal responsable la posible existencia de hechos posteriores que demostraban la conducta sistemática de obstaculización alegada en ese escrito, por tanto, fue indebido que el citado Tribunal rechazara el escrito de ampliación y pruebas supervenientes presentadas en la instancia local.

63. Ello, porque con dichas pruebas se demostraba que la conducta de obstaculización continuaba de distintas formas, esto es, se le desacreditaba públicamente y diversas personas integrantes del ayuntamiento se negaban a asistir a las reuniones de las «comisiones» convocadas por el regidor actor: lo cual se encontraba directamente relacionado con la vulneración al ejercicio de su cargo alegada en la demanda local.

64. De esa manera, la parte actora señala que, en su caso, si el TEV consideraba que esos planteamientos o actos no se relacionaban con la demanda local, debió reencauzarlos para formar un juicio nuevo, puesto que también se alegaba obstaculización al ejercicio de su cargo.

II.2. Marco normativo

II.2.1. Principio de congruencia

65. El principio de congruencia de las resoluciones estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la controversia planteada, esto es, sin distorsionar lo pedido y argumentado o lo alegado en defensa en relación con el acto impugnado; además de que las resoluciones **deben ser congruentes consigo mismas, es decir, sus consideraciones o afirmaciones no deben contradecirse entre sí.**

66. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la congruencia interna.¹⁶

II.2.2. Deber de motivar

67. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

68. Para **motivar** un acto o determinación es necesario exponer las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

69. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁷

70. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y **los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas**.¹⁸

71. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

72. En lo que interesa, la **indebida fundamentación y motivación** se actualiza

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro «**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2009>

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**». Emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

¹⁸ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-233/2026

cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y **cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.**

II.3. Consideraciones del Tribunal responsable

73. En lo que interesa, de la sentencia impugnada (en específico del considerando segundo) se advierte que el Tribunal local decidió sobreseer parcialmente el juicio porque consideró que la demanda se presentó de manera extemporánea respecto a la falta de proporcionarle la información y documentación que sería analizada en diversas sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo que fueron celebradas en los meses de enero a abril.

74. Esto es, el mencionado Tribunal indicó que si bien la parte actora expuso una presunta «omisión» de entregarle esa información y documentación, lo cierto es que observaba que la materia de controversia realmente se trataba de actos positivos, ya que las convocatorias a las sesiones de cabildo ya se habían efectuado y, por tanto, desde que la parte actora tuvo conocimiento de ellas debió impugnarlas oportunamente.

75. Por otra parte, en el considerando tercero de la sentencia controvertida denominada «ampliación de demanda» el Tribunal responsable indicó que advertía que los días doce y veinticinco de mayo el regidor actor presentó diversos escritos en los que exponía que después de presentar la demanda local se difundieron en redes sociales diversas publicaciones con la finalidad de desacreditar públicamente el desempeño de su cargo.

76. Asimismo, dicho Tribunal precisó que, en el segundo escrito, el referido actor indicó que los días ocho y diez de abril convocó a diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento para efectuar las reuniones de trabajo correspondientes a las Comisiones municipales de las que forma parte; no obstante, ninguna de esas personas acudió a las reuniones, por lo que a su consideración persistía la obstrucción de su cargo.

77. En esa línea, el TEV determinó que era improcedente la ampliación de la

demanda local porque los hechos expuestos no se vinculaban con los actos y hechos señalados en ese escrito, relacionados con la obstaculización de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del libre ejercicio de su cargo.

78. Asimismo, indicó que no había lugar a admitir las pruebas supervenientes que se ofrecieron con esos escritos.

79. De esa manera, el mencionado Tribunal decidió dejar a salvo los derechos de la parte promovente para que los hiciera valer ante las instancias correspondientes.

80. En esa línea, al resolver el fondo de la controversia, el Tribunal responsable precisó que no se acreditaba la obstaculización del ejercicio del cargo de la parte promovente porque si bien se acreditó la omisión de atender sus peticiones de información y documentación, lo cierto era que éstas no eran necesarias e indispensables para que cumpliera con su función.

81. Asimismo, el referido Tribunal indicó que si bien se demostró que no se dotaba de recursos humanos a la parte actora, lo cierto era que del análisis de la «Planilla de personal» de las y los ediles del Ayuntamiento advertía que ninguno de ellos tenía asignado personal; en ese sentido, para el TEV ese acto tampoco constituía obstaculización en el ejercicio de su cargo porque no se demostraba que esa omisión implicaba –material y jurídicamente– un impedimento para llevar a cabo sus funciones.

II.4. Postura de esta Sala Regional

II.4.1. Respecto a la determinación de no acreditar la obstrucción en el ejercicio del cargo y no analizar el asunto con perspectiva de género

82. Esta Sala Regional considera que los agravios relacionados con la indebida determinación del Tribunal local de no tener por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo de la parte actora, son **infundados e inoperantes**, debido a que, el que se hayan acreditado dos conductas irregulares no conducen necesariamente a tener por actualizada la conducta alegada.

83. En efecto, como se precisó en el apartado que precede, es cierto que en la sentencia impugnada el Tribunal responsable determinó que se acreditó la omisión de atender las peticiones de información y documentación siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-233/2026

- i) El presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2026 y la plantilla de personas;
- ii) El proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025 o 2026;
- iii) Las actas de cabildo; y
- iv) Computadora y una impresora.

84. No obstante, para el referido Tribunal, esa documentación no era necesaria ni indispensable para que la parte promovente cumpliera con alguna atribución o función, ya que las cuestiones relativas con la hacienda pública municipal se encuentran estrechamente vinculadas con las funciones y atribuciones de la Sindicatura municipal.

85. Asimismo, el TEV indicó que para que una omisión de respuesta a una petición pueda configurar obstaculización en el ejercicio del cargo se debe acreditar que existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de la enmienda de quien controvierte.

86. De esa forma, dicho Tribunal indicó que era indispensable que la parte promovente expusiera de manera pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción alegada, lo cual no hizo.

87. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable precisó que si bien la parte actora (por su cargo) tiene derecho a conocer todo lo relacionado al Ayuntamiento, lo cierto era que las solicitudes de información no se vinculaban ni relacionaban con alguna de las atribuciones ni funciones que le fueron encomendadas conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

88. Al respecto, esta Sala Regional comparte la conclusión del referido Tribunal, debido a que –como se indicó en la sentencia impugnada– ha sido del criterio que la obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas a diversas solicitudes que se pueden llegar a formular.¹⁹

89. Ello, porque en múltiples ocasiones las solicitudes no necesariamente guardan pertinencia y relación estrecha con la encomienda que las personas ediles

¹⁹ Véase sentencias de los expedientes SX-JDC-6845/2022 y SX-JDC-6912/2022.

desempeñan al interior del Ayuntamiento, sino que **versan sobre temáticas generales de la administración del municipio**, que si bien pueden conducir a obligaciones de transparencia y cuestiones de interés general, no necesariamente inciden en el desempeño del cargo dada la falta de relación concreta con sus facultades al interior del cabildo.

90. Esto es, para que una respuesta o una omisión de atender una solicitud de información –presentada por una persona integrante de un ayuntamiento– pueda configurar obstaculización en el ejercicio de su cargo, se debe **acreditar** que con ello existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su enmienda.

91. Así, en el caso, como lo indicó el Tribunal responsable en el estudio particular e **individual** del acto acreditado, la parte actora fue omisa en demostrar la forma en que la falta u omisión de la autoridad municipal responsable de atender sus solicitudes vulneró el ejercicio de su cargo y, por tanto, no se actualizó la obstaculización alegada.

92. Sin que sea suficiente –como se advierte de la demanda local– que la parte promovente haya alegado que la documentación solicitada era necesaria para conocer la estructura presupuestal del Ayuntamiento, verificar el destino de recursos públicos, revisar la integración de la nómina y dar seguimiento documental a la actuación del cabildo.

93. Ello, porque fue omisa en demostrar en la instancia local que esas atribuciones u obligaciones le fueron encomendadas, ya que las mismas no se advierten expresamente de los artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre que señala en su demanda federal.²⁰

²⁰ **Artículo 28.** El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 35. Los **Ayuntamientos** tendrán las siguientes atribuciones: (...)

Artículo 38. Son atribuciones de los **Regidores**:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-233/2026

94. Además, resultan inoperantes por novedosos los argumentos de la promovente respecto a que la falta de respuesta acreditada constituyó obstaculización al ejercicio del cargo porque la documentación e información solicitada a la autoridad municipal responsable era indispensable para participar en las sesiones de cabildo correspondiente; esto, porque de la demanda local no se advierte esa justificación (respecto a la falta de respuesta alegada) ni mucho menos que haya demostrado sus afirmaciones.

95. De ahí que fue correcta la determinación del Tribunal local respecto a que la conducta consistente en la falta de respuesta de la autoridad municipal responsable, **por sí sola**, no actualizaba la obstaculización alegada.

96. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la parte promovente respecto a que la sentencia controvertida vulneró el principio de congruencia al declarar como actualizadas dos faltas por parte de la autoridad municipal responsable (de dar respuesta a solicitudes de información y documentación, así como dotar de recursos humanos), pero como inexistente la obstaculización al ejercicio del cargo alegada.

97. Lo anterior, porque –como se precisó– si bien se acreditaron las omisiones mencionadas, lo cierto es que la actora no demostró la forma en que la falta de información y documentación solicitada a la autoridad municipal responsable obstaculizó el ejercicio de sus funciones, así como no acreditó que el hecho de no contar con recursos humanos implicaba un impedimento (material y jurídico) de sus funciones.

98. Por otra parte, respecto al argumento de que el Tribunal responsable debió juzgar el asunto con perspectiva de género resulta inoperante, pues si bien no existió un

-
- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;
 - II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;
 - III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;
 - IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
 - V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
 - VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
 - VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables; y
 - VIII. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

pronunciamiento relativo en la sentencia impugnada²¹, lo cierto es que la parte actora no señala de qué manera la falta de ese estudio vulneró sus derechos, ya que indica que ello estaba ligado con una violencia política por razón de género que –como ella misma lo reconoce– no alegó en la instancia local.

99. No obstante, si la parte promovente considera que existió algún tipo de violencia política por razón de género en su contra se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer conforme en Derecho corresponda; ello, porque es omisa en precisar el tipo de actos que considera actualizan ese tipo de violencia, así como el derecho que considera es vulnerado con la misma.

II.4.2. Respecto al indebido tratamiento al planteamiento de la omisión sistemática de convocarles debidamente y la omisión de encauzar sus planteamientos supervenientes a la instancia conducente

100. Este órgano jurisdiccional considera que los agravios relativos al indebido tratamiento que la responsable le dio a su planteamiento de omisión sistemática de convocarles debidamente son **fundados y suficientes** para revocar parcialmente la resolución controvertida.

101. En efecto, de la lectura de la demanda local²² esta Sala advierte que como hecho impugnado la parte actora precisó la «omisión **sistemática y recurrente** de convocar adecuadamente a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias sesionadas durante los meses de enero, febrero, marzo y abril» y la «omisión sistemática de entregar documentación legible e información de soporte antes y durante las sesiones de Cabildo», con lo que consideraba que su voto en esas sesiones no estaba informado y generaba la obstrucción de su cargo.

102. De esa forma, en el «agravio primero» de la demanda local, dicha promovente indicó que le causaba afectación la **conducta reiterada** de convocarla a las sesiones

²¹ Conforme la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**” en la que se establece que las personas operadoras de justicia tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género por el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres (que no necesariamente está presente en cada caso) como consecuencia que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deberían asumir como un corolario inevitable de su sexo; esto con independencia o no de que lo soliciten las partes.

²² Véase la página 3 del escrito visible de foja 1 a 28 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-233/2026

de cabildo sin cumplir con las formalidades mínimas, pues muchas de esas convocatorias fueron por «Whatsapp».

103. Asimismo, en los agravios «segundo» y «tercero» de la demanda local la parte actora manifestó que le afectaba que la autoridad responsable en esa instancia no le entregara los anexos, proyectos, dictámenes, contratos, reglamentos, convocatorias, expedientes técnicos, documentos financieros o información necesaria para su análisis y, por tanto, poder expresar una postura jurídicamente fundada en las sesiones de cabildo respectivas.

104. Además, en el capítulo de hechos dicha promovente precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esas sesiones de cabildo y –en el capítulo de pruebas respectivo– ofreció las convocatorias correspondientes.

105. En ese sentido, como lo aduce la parte actora, uno de los actos controvertidos con la demanda local consistía en la omisión **sistemática y recurrente** de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo celebradas en los meses de enero a abril, para lo cual precisó las circunstancias relativas y ofreció como prueba de ello las convocatorias correspondientes.

106. Es decir, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, los argumentos relativos de la demanda local no se encontraban encaminados a controvertir directamente las indebidas convocatorias ni irregularidades formales de las mismas, sino la omisión sistemática y recurrente de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo y que era lo que obstaculizaba el ejercicio de su cargo.

107. Por tanto, lo procedente era que dicho Tribunal analizara como acto impugnado la omisión sistemática alegada y valorara como prueba de ello las convocatorias ofrecidas para demostrar la sistematización argumentada.

108. De ahí que, como lo indica la parte actora, lo correspondiente es revocar el sobreseimiento decretado y ordenar al Tribunal responsable que proceda analizar como acto impugnado la omisión antes mencionada y como prueba de ello las convocatorias ofrecidas (en cuya valoración deberá considerar si éstas fueron desvirtuadas o no con el resto de las constancias que obran en el expediente o bien, las que considere necesarias requerir).

109. En ese sentido, sólo en el supuesto de que la omisión precisada se acredite, el referido Tribunal deberá analizar si la misma constituye obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora, para lo cual podrá concatenar o no el resto de los hechos o conductas que se tuvieron por acreditadas (y que fueron denunciadas como obstaculización).

110. Esto es, **en el supuesto** de que la omisión sistemática antes mencionada se acredite, el TEV **podrá** concatenarla, por ejemplo, con la omisión de la autoridad municipal responsable de dar respuesta a los escritos de la parte actora (que se tuvo por acreditada en la sentencia impugnada) para atender el planteamiento de que esa falta de información se encontraba relacionada con su participación en las sesiones de cabildo a las que indebidamente la convocaban y, debido a ello, determinar si con ese **estudio conjunto** se actualiza la obstaculización en el ejercicio de su cargo que fue alegada.

111. Por otro lado, del análisis efectuado a los escritos de doce y veinticinco de mayo –por el que el regidor actor presentó pruebas supervenientes²³– esta Sala observa que, como lo precisó el Tribunal responsable, la pretensión de dicho actor con la presentación de esos escritos era demostrar actos nuevos de obstaculización al ejercicio de su cargo (consistentes en una supuesta desacreditación y la no atención de sus convocatorias a las Comisiones municipales).

112. Por tanto, si bien dichos actos los alegó como relacionados con la obstaculización al ejercicio de su cargo, lo cierto es que no se advierte que tengan relación con los actos controvertidos en la demanda local y, por tanto, no podían considerarse como ampliación de la misma.²⁴

113. De ahí que fuese correcto que el Tribunal responsable considerara improcedente la ampliación de la demanda intentada.

²³ Visibles de fojas 108 a 114 y 354 a 355, respectivamente, del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

²⁴ Conforme la razón esencial de la jurisprudencia 18/2008 de rubro «**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13; así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2008>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-233/2026

114. Sin embargo, como lo aduce la parte promovente, debido a que en esos escritos se alegó la obstaculización al ejercicio de su cargo, lo procedente era que el Tribunal responsable escindiera esas alegaciones a un nuevo juicio o a la autoridad electoral que considerara competente, puesto que dicha obstaculización se relaciona con el derecho político-electoral de ser votada de la parte actora y, por ende, procede conocerlo en la materia electoral.²⁵

115. Al respecto, **en el supuesto** de que dicho Tribunal decida conocer esas alegaciones (en el juicio respectivo) deberá considerar para su análisis la concatenación de los hechos que se llegaran a demostrar; es decir, para determinar si los mismos constituyen obstaculización en el ejercicio del cargo (alegada por la parte promovente) deberá tomar en cuenta el conjunto de los hechos que se acrediten. Tal como se precisó en líneas anteriores respecto al análisis de ese tipo de conductas.

116. De ahí lo fundado de los planteamientos de la parte promovente.

b. Conclusión

117. Al resultar **parcialmente fundados** los argumentos de la parte promovente lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el siguiente considerando; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

CUARTO. Efectos

- Se **revoca** el considerando segundo de la sentencia impugnada, así como la decisión del TEV de dejar a salvo los derechos de quien promovió los escritos presentados el doce y veinticinco de mayo.
- Por tanto, se **ordena** al Tribunal responsable que emita una nueva determinación en la que analice la parte de la demanda local que indebidamente sobreseyó, en el sentido de tener como acto impugnado «la omisión sistemática y recurrente de convocar **debidamente** a las sesiones de

²⁵ Este TEPJF ha sido del criterio de que cuando la materia de la controversia no corresponde a la materia electoral no es viable declinar competencia o reencauzar la demanda porque la legislación procesal electoral no contempla un trámite específico para esos casos. De esa forma, la excepción a esa regla es cuando la controversia corresponde a la materia electoral. Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REC-0471/2019 y SX-JG-51/2026 Y ACUMULADOS.

cabildo» a la parte actora y valorar como **pruebas** las convocatorias que fueron ofrecidas y anexadas a esa demanda local, y cuyo **valor y alcance probatorio** dependerá de los demás elementos que obren en el expediente o de los que considere necesario requerir (que pudieran desvirtuarlas o reforzarlas).

- En ese sentido, **en el supuesto de que se acredite la omisión alegada (antes precisada)** el Tribunal responsable deberá efectuar el análisis correspondiente a si dicha omisión constituye obstaculización al ejercicio del cargo de la parte promovente, en cuyo estudio podrá concatenar o no el resto de los actos que tuvo por acreditados. Todo esto bajo una perspectiva de género.
- Asimismo, en esa nueva determinación el Tribunal local deberá pronunciarse sobre el encauzamiento de los escritos presentados los días doce y veinticinco de mayo por el regidor actor.
- Una vez emitida esa nueva determinación por el Tribunal responsable, éste **deberá informarla** a esta Sala Regional en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que ello ocurra.

118. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

119. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este asunto como concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-233/2026

a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.